

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Valdeolmillos, el vecino de aquel pueblo D. Lino Alcalde le ha manifestado que el día 31 del mes de Octubre último desapareció de su domicilio su esposa Jacinta García, de 48 años de edad, estatura baja, pelo blanco; vestía abrigo y falda de percal.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y detención de expresada Jacinta García.

Palencia 7 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su em-

plazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0^m80; largo dos metros, con un espacio 0^m50 de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0^m35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chafán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cistaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0^m28 y en horizontal de 0^m21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0^m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m73 de ancho, 0^m60 de alto y 2^o50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0^m40 á lo menos con aberturas de 0^m73 de longitud por 0^m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2^o50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0^m05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico

ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Quando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debien-

do encerrarse los restos al pié de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.º de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhumo, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Noviembre)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Villada á la de Becilla de Valderaduey, bajo el tipo máximo de 1.095 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Palencia y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Villada y Becilla de Valderaduey, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 10 de Diciembre, á las doce de su tarde.

Madrid 27 de Octubre de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la

conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del día 6 de Noviembre).

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno militar, antes del día 15 del presente mes, si reside en sus respectivas demarcaciones algún individuo de color, repatriado de Cuba ó Puerto Rico.

Palencia 5 de Noviembre de 1898.—El General Gobernador, Rafael de Murga.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en el incidente á que se refiere, es como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia número 17 del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga por Don Domingo Estabén Toranzo, vecino de Cenera de Zalima, que no ha comparecido en esta Superioridad, con Don Francisco Revilla Sierra, vecino de Cillamayor, y por su rebeldía así como por la no comparecencia del Don Domingo, los estrados del Tribunal y el Señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el Señor Abogado del Estado de la sentencia dictada por el Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga en veintitres de Mayo último, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Francisco Roa.—Vistos:

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia dictada por el Juzgado de Cervera

en veintitres de Mayo último, por la que se declara pobre en sentido legal y como tal con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil otorga á los de su clase, al demandante Don Domingo Estabén Toranzo, vecino de Cenera, para que bajo tal condición pueda litigar en los autos de tercería de dominio que interpuestos contra el mismo y contra Don Ignacio Zabalera, tiene el demandado Don Francisco Revilla, y mediante la rebeldía de éste, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida. Manuel Pascual y Calvo.—J. Toledo.—Mariano Laspra.—Francisco Roa López.

Cuya sentencia se publicó en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Señor Abogado del Estado y en los estrados del Tribunal por la rebeldía y no comparecencia respectivamente de Don Francisco Revilla y Don Domingo Estabén.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fulgencio Palencia.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don José María Muñoz y Jalón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Estefanía Rodríguez Lechón, vecina de Antigüedad, en causa por resistencia, la fué embargada como de su propiedad la siguiente finca, sita en término de expresado pueblo:

Una tierra al pago de Carrevalverde, de un cuarto de sembradura; que linda por Norte con camino, Sur arroyo, Este tierra de Antonio Barcenilla y Oeste otra de herederos de José Calesán Mena; tasada en 125 pesetas.

Cuya finca se saca por primera vez á pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Antigüedad el día veinticuatro de los corrientes á las doce de la mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir la falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Muñoz Jalón.—Por mandado de su Señoría, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Juan Ruiz Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ampudia.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico para el servicio benéfico sanitario de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por la asistencia Médicoquirúrgica de setenta familias pobres, clasificadas por este Ayuntamiento y demás obligaciones impuestas por el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los que aspiren á obtenerla serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y dirigirán sus instancias documentadas al Ayuntamiento por conducto de esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasados se procederá á su nombramiento entre los concursados que reúnan las condiciones expresadas y cuenten cinco años de servicios de esta clase conforme al acuerdo de la Junta municipal de Vocales y asociados al Ayuntamiento.

Dado en Ampudia á 4 de Noviembre de 1898.—Juan Ruiz.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Anuncios particulares

CARBONEO.

Se venden las leñas de encina y roble para hacer carbones, de la dehesa del Rebollar, del término de Hontoria de Cerrato, de la propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Cuesta y Santiago.

Los que deseen saber el precio y condiciones de venta pueden dirigirse á Mariano Trejo Rodríguez, en Palencia, calle de Carnicerías, 8 y 10, principal. 3—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.